

## AUTO No. 02263

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, y las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones Nos. 3957 de 2009, 318 de 2000, 1188 de 2003 y Decreto 4741 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2000 del 23 de agosto de 2005, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RAPIDO**, ubicado en la Calle 5C No. 22 - 21 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, el cual fue notificado personalmente a la señora **MARIA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.562.013 el 16 de septiembre de 2005, quedando ejecutoriado el 26 de septiembre de 2005.

Que mediante requerimiento con radicado No. 2008EE12608 del 07 de mayo de 2008, se le solicitó al señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO AUTORAPIDO OEA** ubicado en la Calle 5C No. 22 - 21 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, para que realizará actividades y presentará informes referente al manejo de residuos peligrosos y manejo de aceites usados, lo cual a la fecha no se ha dado cumplimiento, según lo informado en el concepto técnico No. 3242 del 12 de Mayo de 2011.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante visita técnica realizada el día 22 de junio y 22 de septiembre de 2010 al establecimiento denominado **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, ubicado en la Calle 5C No. 22 - 21 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, y se analizaron los radicados 2010ER21536 del 22 de abril de 2010, 2010ER14528 del 17 de marzo de 2010 y el 2010IE15001 del 3 de junio de 2010, por lo cual se emitió el concepto técnico No. 3242 del 12 de Mayo de 2011 en el cual se concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 02263**

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se sugiere al grupo jurídico de esta Subdirección, tomas las acciones jurídicas pertinentes frente al siguiente incumplimiento:</p> <p>No cumplió la Resolución No. 2000 del 23/08/2005 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos", dado que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2008, 2009 y 2010.</p> <p>No cumplió al artículo 3 de la Resolución No. 1074/97 bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos, dado que excedió los límites permisibles de los parámetros de <b>Compuestos Fenólicos y plomo</b>, en el informe de resultados de la muestra No. 201003180201297 tomada a (sic) el día 03/18/2010 por la EAAB.</p> <p>No cumplió al artículo 14 de la resolución 3957 de 2009 (Normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos) dado que excedió el límite permisible del parámetro de <b>Hidrocarburos</b>, en el informe de resultados de la muestra tomada a (sic) el día 03/18/2010 por la EAAB. Cabe aclarar que el parámetro de hidrocarburos no está establecido en la Resolución No. 1074 de 1997.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<p>La empresa No garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, dado que no cumplió con al (sic) artículo 10 del Decreto 4751 (sic) de 2005 y al (sic) Requerimiento No. 2008EE12608 de fecha 07/05/2008 solicitado por la entidad en los (sic) referente al manejo de residuos peligrosos.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<p>No cumplió con el literal a y c del Artículo 5, literal a y d del Artículo 6 y el literal b del artículo 7 de la Resolución 1188/03 y al Requerimiento No. 2008EE12608 del 07/05/2008 solicitado por la entidad en los (sic) referente al manejo de aceites usados.</p>	

(...)"

Que mediante visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2011 al establecimiento denominado **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, ubicado en la Calle 5C No. 22 - 21 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642,

**AUTO No. 02263**

con el fin de evaluar la viabilidad de aceptar el registro de vertimientos y el radicado 2011ER161000 del 12 de diciembre de 2011, se emitió concepto técnico No. 1627 del 6 de febrero del 2012 en el cual se concluyó lo siguiente:

**"(...) 5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE				CUMPLIMIENTO
CUMPLE	EN	MATERIA	DE	SI
VERTIMIENTOS				
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
<p><i>De acuerdo con las actividades que realiza el establecimiento, este genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de las actividades de lavado de vehículos, los cuales son descargados al alcantarillado público, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el establecimiento debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Sin embargo, según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica (sic) está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</i></p> <p><i>El establecimiento presentó la solicitud de registro de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente para aceptar el registro de vertimientos, lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad (sic) ambiental (sic) por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran (sic) las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p>				

(...)"

Que mediante concepto técnico No. 03007 del 10 de abril de 2012, emitido por esta Secretaria, en el cual se evaluó el radicado 2012ER003763 del 6 de enero de 2012, remitido por el usuario en el que se presento informe de caracterización de vertimientos de las muestras tomadas el 6 de febrero de 2009 y el 11 de julio de 2011, por la empresa Conocer LTDA; se concluyó lo siguiente:

**"(...) 5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE				CUMPLIMIENTO
CUMPLE	EN	MATERIA	DE	SI
VERTIMIENTOS				
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
<p><i>De acuerdo a la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a los años 2009 y 2011 presentados por el establecimiento LAVADERO AUTORAPIDO OEA con radicado No. 2012ER003763 DEL (sic) 06/01/2012, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>Con respecto al informe de caracterización de la muestra tomada el 06/02/09, se determina que CUMPLEN con los estándares de calidad establecidos en el artículo 3</i></p>				

**AUTO No. 02263**

*de la Resolución No. 2000 del 23/08/05, sin embargo según la evaluación del informe de caracterización de la muestra tomada el 11/07/11 se determina que **NO CUMPLE** con los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución (sic) 3957 del 2009, dado que se excedió en el parámetro de Hidrocarburos totales.*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dice que *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

### AUTO No. 02263

Que el Inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que según lo consagra el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que de acuerdo al incumplimiento establecido en el requerimiento con radicado No. 2008EE12608 y a los hechos relacionados en los conceptos técnico números 3242 del 12 de Mayo de 2011, 1627 del 6 de febrero del 2012 y 03007 del 10 de abril de 2012, emitidos por esta Secretaría, en las cuales se evidencia presuntamente el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, ubicado en la Calle 5C No. 22 - 21 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, quien presuntamente incumplió lo establecido en la Resolución No. 2000 del 23 de agosto de 2005 en la cual se le “otorgó el permiso de vertimientos”, dado que no presentó ante esta Entidad la caracterización anual correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, además excedió los límites permisibles de los parámetros de compuestos Fenólicos y Plomo establecidos en al Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997 bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y otorgarle el permiso de vertimientos, según el concepto técnico No. 03007 del 10 de abril de 2012, el usuario presuntamente no cumple con los niveles máximos permisibles en cuanto a Hidrocarburos Totales por cuanto excedió su límite establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que se evidencia igualmente, que tampoco cuenta en la actualidad con el respectivo permiso de vertimientos ya que, el que se le había otorgado mediante Resolución No. 2000 del 23/08/05, cumplió su fecha de vencimiento el día 26/09/10; con lo anterior el establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO OEA** no está cumpliendo

**AUTO No. 02263**

presuntamente lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 toda vez que debe tramitar y obtener ante este Despacho el respectivo permiso de vertimientos.

Que en materia de residuos peligrosos el usuario se encuentra presuntamente incumpliendo al no garantizar una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, según lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4751 de 2005 y el requerimiento con radicado No. 2008EE12608 del 07 de mayo de 2008.

Que en materia de aceites usados el establecimiento se encuentra presuntamente incumpliendo el Literal a) y c) del Artículo 5, Literal a) y d) del Artículo 6 y el Literal b) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 y el requerimiento con radicado No. 2008EE12608 del 07 de mayo de 2008.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

**AUTO No. 02263**

Que en virtud del Artículo 1 Literal d) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, ubicado en la Calle 5C No. 22 - 21 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, lo contenido en el requerimiento con radicado 2008EE12608, en los conceptos técnicos números 3242 del 12 de Mayo de 2011, 1627 del 6 de febrero del 2012 y 03007 del 10 de abril de 2012 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente **DM-05-1999-46U**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, en la Calle 5C No. 22 -21 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente No. **DM-05-1999-46U** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 02263**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-05-1999-46U  
Requerimiento radicado 2008EE12608, C.T. Nos. 3242 del 12 de Mayo de 2011, 1627 del 6/02/ 2012 y 03007 del 10/04/2012.  
**LAVADERO AUTO-RAPIDO OEA**  
Elaboró:

Nombre	C.C:	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:
Giovanni Jose Herrera Carrascal	79789217			20/08/2012
<b>Revisó:</b>				
Jose Nelson Jimenez Porras	79737112	142879	CONTRAT O 812 DE 2011	26/08/2012
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	41651554	36856	CONTRAT O 1154 DE 2012	19/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	51870064	N/A	CONTRAT O 1292 DE 2012	30/11/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	79789217			22/11/2012
<b>Aprobó:</b>				
Giovanni Jose Herrera Carrascal	79789217			22/11/2012
Jose Nelson Jimenez Porras	79737112	142879	CONTRAT O 812 DE 2011	26/08/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 06 FEB 2013 ( ) días del mes de  
del año (20 ), se notifica personalmente e  
contenido de Auto 2263 / 2012 a señor (a)  
Efraim Cruz Rojas en su calidad  
le Representante Legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 7915141642 de  
Boyota, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Efraim Cruz Rojas  
Dirección: Call 5C # 22-21  
Teléfono (s): 2474273

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 FEB 2013 ( ) del mes de  
del año (20 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA